



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 24 de MAYO de 1993.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la avocación de la Corte sólo resulta procedente contra resoluciones firmes de los tribunales (Confr. doct. Fallos 280:364; 289:508; 303:786 y 304:333, entre otros), lo que no acontece en el caso, en el que el sumario no se encuentra concluido.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de avocación formulado por la doctora ANA MARIA PEREZ CATON, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°81; sin perjuicio de ello, recomiéndase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil la pronta resolución del presente caso.

Regístrese, notifíquese y archívese.

RODOLFO C. BARRA
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

MARIANO CAYETANO MARTINEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO CÉSAR MARTINEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION